

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

MANUEL A. GONZALEZ
PEREZ

RECURRENTE

V.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE
EMPLEO

RECURRIDA

KLRA201600115

REVISION
JUDICIAL
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.
C-07240-15S

Sobre:
Ilegibilidad
beneficios por
desempleo

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

El 5 de febrero de 2016, el señor Manuel Alfonso González Pérez presentó por derecho propio un recurso de revisión judicial ante este Tribunal. Recurre de una decisión del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que determina que es inelegible para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo. Por las razones que detallaremos a continuación, confirmamos la decisión recurrida.

I

El señor González Pérez trabajaba como carpintero para la compañía 3/O Construction. Su jornada era de lunes a viernes, de 7:00 a.m. a 3:15 p.m. El 10 de octubre de 2015 renunció al trabajo por falta de transportación. Según el señor González Pérez, un compañero era quien lo transportaba a su lugar de trabajo. Sin

embargo, ese compañero fue suspendido, por lo que su medio de transportación no estaba disponible. Tampoco, según el señor González Pérez, había transportación pública eficiente cerca del área de su residencia para poder llegar a tiempo a su trabajo. Esta situación se la comunicó a su supervisor para verificar otras posibilidades de empleo en otros proyectos, pero no había nada disponible, por lo que optó por renunciar.

El señor González Pérez solicitó los beneficios por desempleo ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso fue evaluado por el Negociado de Seguridad de Empleo (“Negociado”) de dicha agencia y su solicitud fue denegada. El Negociado determinó que el señor González Pérez renunció a su empleo por razones personales, no atribuibles al patrono, y concluyó que su renuncia fue sin justa causa. El señor González Pérez solicitó una audiencia ante el Árbitro de la agencia. Aseveró que su renuncia se dio por motivos de transportación y que utilizar transportación pública se le hacía difícil porque, según explicó, las guaguas públicas que cubrían la ruta de Caguas a Río Piedras fueron canceladas o pasaban muy llenas. El Árbitro confirmó la determinación de denegar los beneficios de desempleo a tenor con la Sección 4 (B) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo. Según el Árbitro, en este caso no había justa causa para la renuncia, sino que se trató de una decisión personal. Por último, el señor González Pérez apeló al Secretario del Trabajo. El 14 de enero de 2016, éste también confirmó la resolución del Árbitro en cuanto a la inelegibilidad del señor González Pérez.

El 5 de febrero de 2016, el señor González Pérez sometió por derecho propio el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Junto con su recurso, el señor González Pérez presentó una *Declaración*

en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis), la cual declaramos *ha lugar*. Asimismo, le concedimos un término a la Oficina de la Procuradora para que se expresara en cuanto al recurso. El 1 de abril de 2016, la Procuradora sometió su posición.

II

Es principio axiomático que las decisiones de los organismos administrativos se presumen correctas y gozan de gran deferencia y consideración en vista de la experiencia y conocimiento especializado que se presume que ostentan las agencias respecto a los asuntos que les son encomendados. Véase, Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206, 215 (2012); Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 323; Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 DPR 263, 279-282 (1999); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 DPR 692, 699 (1975). Las determinaciones de hecho formuladas por la agencia serán sostenidas por el tribunal revisor si están basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. 3 LPRA sec. 2175; véase, Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 75 (2000); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670, 687 (1953).

Este tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el suyo propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, pág. 895; Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 134-135 (1998). Igualmente, “se ha justificado la intervención del tribunal con la discreción del juzgador en casos en que se demuestre ausencia de prueba adecuada o error manifiesto en su apreciación.” O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98, 119 (2003).

En el presente caso, la parte recurrente cuestiona la decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de denegarle beneficios por desempleo bajo la Ley de Seguridad de Empleo, Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, 29 LPRA secs. 701-717. Esta ley dispone para el pago de beneficios durante el período en el que una persona se encuentra desempleada. 29 L.P.R.A. sec. 703. El esquema que establece la Ley 74 es de carácter remedial, a favor de toda persona que pierde sin justa causa su empleo, la que de ordinario se interpreta liberalmente. Avon Products, Inc. v. Srio. del Trabajo, 105 DPR 803 (1977). No obstante, ello no equivale a una concesión desmedida y sin ponderación. Es decir, la interpretación liberal “no significa que deba interpretarse de manera que se le reconozca beneficios a quienes no cualifican.” Castillo v. Depto. del Trabajo, 152 DPR 91, 101. La referida ley establece ciertos requisitos y condiciones a cumplir para que la persona sea acreedora de los beneficios que otorga. De modo que “solo las personas desempleadas, que sean elegibles, recibirán sus beneficios.” Id., pág. 98.

En su sección 4 (b) la Ley 74 enumera varias causales de descalificación para recibir los beneficios. En lo que atañe a este recurso, la referida sección dispone:

(b) *Descalificaciones*—Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

(1) No estaba apto para trabajar o no estaba disponible para realizar trabajo adecuado durante dicha semana; o

[...] (2) abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o

bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal.

[...] (14) No se considerará inelegible a ningún reclamante por cesar en su empleo por causa de una situación familiar en la que se haga excesivamente oneroso o impráctico el acceso o la asistencia regular al lugar de empleo por las siguientes razones:

(A) Necesidad de cambiar o relocalizar su domicilio por causa del traslado laboral o nuevo empleo del cónyuge.

(B) Situaciones o incidentes de violencia doméstica en que el acceso o la asistencia regular al empleo constituya un riesgo para la seguridad propia o de miembros del grupo familiar. Disponiéndose, que se considerará familiar inmediato el cónyuge, padres o hijos menores de edad. [...] 29 LPRA sec. 704 (b) (1) (2) (14).

Más adelante, en el inciso (c) (2) de la misma sección 704, se define el concepto de trabajo adecuado y se incluyen varios criterios a tomar en cuenta al hacerse esa evaluación:

Para determinar si cualquier trabajo es adecuado para un reclamante y para determinar la existencia de justa causa para abandonar o rehusar cualquier trabajo, el Director, además de determinar la existencia de cualquiera de las condiciones que se especifican en la sec. 704 (c) (1) de este título, considerará el grado de riesgo para la salud, seguridad y moral del reclamante, su aptitud física para el trabajo, sus ingresos anteriores, la duración de su desempleo, sus posibilidades para obtener trabajo a tono con su mayor destreza, **la distancia entre su residencia y el sitio de trabajo adecuado que se le ofrezca**, sus posibilidades para obtener trabajo en su localidad y aquellos otros factores que pudieran influir en el ánimo de una persona razonablemente prudente de las mismas circunstancias del reclamante. 29 LPRA sec. 704 (c) (2).

III

El señor González Pérez insiste en que renunció por razón de que no tenía transportación y que hizo todos los esfuerzos a su alcance por retener su empleo: “[...] inclusive bajaba 1 hora a pie de

donde vivo a tomar la guagua de Caguas a R[ío] P[iedras], la guagua grande ya no trabajaba y cogía la pisi corre que bajaba llena a veces llegaba 10 minutos tarde y el patrono me decía, vete y mañana llega más temprano.”¹ Por su parte, la Procuradora indica que el problema de transportación del recurrente no constituye justa causa para la renuncia de empleo y nos invita a interpretar de forma taxativa el inciso 14 de la Sección 704 (b) de la Ley 74. Es decir, según la Procuradora solamente bajo las dos circunstancias que enumera ese inciso es que podría haber justa causa por motivo de transportación y acceso al empleo.

Dado el carácter reparador de la Ley y su interpretación eminentemente liberal, no podemos avalar la interpretación taxativa y automática de la Procuradora. Incluso, hay circunstancias en las que este Tribunal ha resuelto que el problema de transportación de un obrero podría considerarse justa causa que apareje la concesión de beneficios por desempleo ante una renuncia. Véase, por ejemplo, KLRA201400565 y KLRA20110073. Además, la distancia entre la residencia y el sitio de trabajo es un factor a considerar, según el inciso (c) (2) de la Sección 704 de la Ley 74, 29 LPRA sec. 704 (c) (2). No obstante, ello no implica que en todo caso, o bajo cualquier circunstancia, se considerará como justa causa la falta de transportación.

En este caso el recurrente no nos ha puesto en posición de variar la decisión del Negociado de denegarle beneficios por desempleo. Si bien la suspensión del compañero que le proveía transportación a su trabajo hacía más difícil al recurrente llegar a su lugar de empleo, ello no necesariamente justificaba la decisión tomada. Debió, en cambio, auscultar e identificar otras alternativas

¹ Véase la primera página de la Moción presentada el 5 de febrero de 2016 por el señor González Pérez.

más de las exploradas que le permitieran llegar a tiempo a su trabajo. La situación confrontada por el recurrente no es distinta a la que confrontan muchos trabajadores para llegar a su lugar de empleo, sin que se recurra a la misma decisión. La inconveniencia y las dificultades confrontadas no implican imposibilidad o indisponibilidad de alternativas adecuadas y efectivas, aunque requieran un esfuerzo mayor o adicional, como les ocurre a otros trabajadores, según ya señalamos. El recurrente no nos ha colocado en posición de variar el criterio de la agencia y determinar que esa dificultad (transportación desde Caguas a Río Piedras) era excesivamente onerosa para él.

IV

Por las razones antes expuestas, y en deferencia al criterio administrativo, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones